

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Martha Cecilia Lamprea Vs. Clínica Santiago de Cali en Reorganización. Rad. 2019-00171-00.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia que mediante escrito que antecede la parte actora solicita requerir a las entidades bancarias, a fin de cumplimiento a solicitud de embargo, no obstante, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que mediante auto No. 805 del 24 de abril de 2019 se decretó las medidas cautelares solicitadas, librando para tal fin los oficios respectivos, así mismo obra respuesta de los bancos.

De otro lado, Bancolombia en respuesta a medida cautelar allega comunicación No. 81147322 del 11 de febrero de 2021, poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. Estese la memorialista al auto 805 del 24 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante comunicación No. 81147322 del 11 de febrero de 2021 allegada por Bancolombia en respuesta a medida cautelar.

Notifíquese

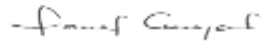
Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf7e3d25290ddc196dcae7486864514942c067d0c2ead5fb14889f78935343**
Documento generado en 13/04/2021 08:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Amparo García y otros. Vs Mondelez Colombia S.A. Rad. 2019-00481-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó del auto admisorio y dentro del término, a través de apoderada judicial, recorrió en debida forma el traslado, por lo que se tendrá por contestado el libelo.

Por otra parte se observa que la parte actora presentó dentro del término legal reforma de la demanda, para incluir un nuevo demandante, así como hechos, pretensiones y pruebas referentes al mismo, así las cosas, considerando que se reúnen los presupuestos procesales del artículo 28 inciso final del CPTSS, se aceptará la reforma y correrá traslado a la parte pasiva por el término de cinco días, para lo de su cargo.

Por lo anterior se **DISPONE**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitir la reforma de la demanda.
- 3.-Córrase traslado a la parte demandada del escrito reformativo de la demanda, por el término de cinco (5) días.
- 4.-Reconócese personería a la Abogada Carolina Porras Martínez, identificada con la CC 53796768 y con TP 146668 del CSJ, para que obre como apoderada de Mondelez Colombia S.A.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10bb6c3c770c524020c0e452977e635cdf90a0c7c3af363e3bb9f135b7c2f6**
Documento generado en 13/04/2021 07:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexan sendos escritos allegados por la parte pasiva. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Aguirre Salazar vs. Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SA SOS. Rad. 2019-00640-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente observa la suscrita que la representante legal de SOS SA solicita le corra traslado de la demanda, allega poder y contestación del libelo.

En la documentación allegada advierte el Despacho que el poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pues fue elaborado mediante escrito impreso con la firma manuscrita de la poderdante y en tal sentido, debió haberse hecho presentación de la firma de la poderdante ante notario y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806/2020 como refiere la mandante, toda vez que no ha sido elaborado como **mensaje de datos, con la sola antefirma.**

Así las cosas, considerando que la entidad demandada ya tiene conocimiento de la existencia de la presente acción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para su defensa por estado, no siendo procedente en esta actuación hacer pronunciamiento frente a la contestación, por cuanto como ya se dijo, el poder conferido al profesional del derecho no cumple con los presupuestos legales. Conforme lo expuesto este Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificada la presente demanda a SOS SAS, por conducta concluyente.
- 2.-Córrese traslado de la demanda a la SOS SAS por el término de diez (10) días, que comienzan a contarse a partir de día siguiente de la notificación de este auto por estado.
- 3.-No se reconoce personería al abogado designado por SOS SA ni se hace pronunciamiento respecto la contestación de la demanda aportada, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74bc1e936908b2bfeee60e32f3ade715ced0fc76bcabdf7d7b5b77715d235bb4

Documento generado en 12/04/2021 08:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Gabriel Gasca Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00025 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **14 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **14 de mayo de 2021 a las 10:30 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para

que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


ed483a443f31487a4b1991b2a88d5f945a0761f373027ee67b80a682ae75f1a4

Documento generado en 13/04/2021 08:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 25 de febrero de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Alberto Cuarán Montilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021--00026-00

INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 10 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 107 del 09 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 22 de febrero de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 31226 del 09 de febrero de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 107 del 09 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f6c8d55843481ad84ab3f15d515abf5cbbf7508d3bfca2ab7734a287dfb322

Documento generado en 13/04/2021 08:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente fijar costas en segunda instancia ordenadas por la Honorable Corte Constitucional que revocó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIZABETH LENIS MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559.

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-024/18 de abril del 2018, ordenó lo siguiente:

“TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que caso de la decisión del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO.- DEJAR EN FIRME la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso laboral ordinario iniciado por la accionante Elizabeth Lenis Mora contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y mediante la cual se inaplicó el requisito de fidelidad al sistema en el caso de la actora y se ordenó a Porvenir, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la accionante.

QUINTO.- ORDENAR a Porvenir S.A. que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a los órdenes contenidos en la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), dentro del proceso laboral ordinario iniciado por la accionante Elizabeth Lenis Mora, teniendo en cuenta los valores actualizados de cada una de las condenas y podrá descontar, en caso de haberlo hecho, lo pagado a la accionante por concepto de devolución de saldos de la pensión de invalidez, sin afectar su derecho al mínimo vital.” ...

Por lo anterior, y visto que se omitió de liquidar las costas, se ordenará la Liquidación de las mismas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 356 del 28 de octubre 2009, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 032 del 30 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, quien ABSOLVIÓ a la entidad PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.	\$496.900.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES	\$300.000.00

PORVENIR S.A.	
Total Agencias en Derecho	\$796.900.00

SON: **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$796.900.00)** a cargo de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 12 de 2021.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIZABETH LENIS MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2007-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559.

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en *Sentencia SU-024/18 de abril del 2018*, ordenó lo siguiente:

“TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que caso la decisión del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. **CUARTO.- DEJAR EN FIRME** la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso laboral ordinario iniciado por la accionante Elizabeth Lenis Mora contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y mediante la cual se inaplicó el requisito de fidelidad al sistema en el caso de la actora y se ordenó a Porvenir, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la accionante. **QUINTO.- ORDENAR** a Porvenir S.A. que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), dentro del proceso laboral ordinario iniciado por la accionante Elizabeth Lenis Mora, teniendo en cuenta los valores actualizados de cada una de las condenas y podrá descontar, en caso de haberlo hecho, lo pagado a la accionante por concepto de devolución de saldos de la pensión de invalidez, sin afectar su derecho al mínimo vital.” ...

Por lo anterior, y visto que se omitió de liquidar las costas, se ordenará la Liquidación de las mismas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 356 del 28 de octubre 2009, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 032 del 30 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, quien ABSOLVIÓ a la entidad PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda. Se procedió a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia-

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-024/18 de abril del 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

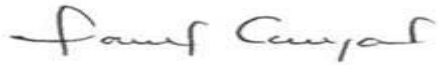
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ee8af8803cb49f179ee933a1d213f95f182e7205434ffac253d374312a5b4**
Documento generado en 12/04/2021 09:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

.

Ref. Proceso ejecutivo. Ramiro Gutiérrez Palta vs. Serviaguas Montebello E.S.P. Rad. 2014-0506-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora solicita seguir adelante con las medidas cautelares y si existe título judicial a nombre de la parte actora.

Revisado nuevamente el expediente se observa que este despacho judicial decretó las medidas cautelares solicitadas y procedentes y libró para tal fin los oficios respectivos.

De otro lado revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

De acuerdo a lo anterior se

DISPONE:

1. Estese la memorialista a los autos de fecha 17 de febrero y 22 de julio de 2015, mediante el cual se decretan las medidas cautelares.

2. Revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

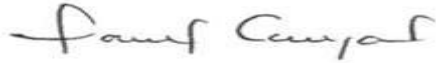
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647abc7235c5566476ae93afb3cbea9b47ba507041f158d68c4a82ade09d932**
Documento generado en 13/04/2021 08:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando la apoderada de la parte actora solicita corregir por error aritmético el numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, que ordenó modificar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Blanca Burgos de Borja vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-00381-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial la parte ejecutante solicita por medio de escrito que antecede en atención a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, se corrija por error puramente aritmético el numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, que ordenó modificar la liquidación del crédito, toda vez se tomó como base para el cálculo de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2018, el mismo salario legal establecido para el año 2012.

Para resolver, se

CONSIDERA

La corrección de providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo **286 del C.G.P.** La norma en mención consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo menciona la norma transcrita la corrección de las providencias judiciales permiten hacerlo de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La Corte Constitucional con Auto 191/18 expresa sobre esta figura:

“...La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”

Así mismo, en Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia señaló:

“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.”

En el presente caso, la corrección invocada por la profesional del derecho no se enmarca dentro de la hipótesis de la norma transcrita, si se tiene en cuenta que con auto 2430 del 05 de noviembre de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acceder a dicha petición alteraría la congruencia de la parte motiva y resolutive de dicho proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de corrección aritmética del numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f456c701afe6b64b9f20a281dbcb096dee38de7ffc19aa80919c7c3cbb96fb9

Documento generado en 13/04/2021 08:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa el expediente a despacho de la señora Juez para Proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Fábrica de Velas Estrella S.A. Rad. 2019-00436-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 498

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el emplazamiento de FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A., allegando constancia de entrega de la empresa de correo SERVIENTREGA, donde consta que la demandada fue notificada en la dirección a la que fue remitido el aviso, la cual observa el despacho es la misma registrada por la entidad en la Cámara de Comercio.

Por ser procedente lo anterior el Juzgado, designará curador ad litem a la demandada y ordenará su emplazamiento, por cumplirse con los presupuestos del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, más en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho emplazamiento se realizará mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-Designar como curador ad litem de FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A. a la abogada Rocío Ardila Rojas, quien puede ser ubicada en el No. 3147753123. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada FÁBRICA DE VELAS ESTRELLA S.A.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa5dc0682cf00bec4e59c7a5d141268cb9a504012a60c606c07350ca2a7
9d23**

Documento generado en 13/04/2021 08:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**